



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00293 -00
Demandante:	Nelsy de Jesús Torres Pedroza
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander "UFPS"
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto acepta el desistimiento recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

II. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado para el efecto en el Código General del Proceso, normativa que en su artículo 316 preceptúa:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Pues bien, conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso en concreto, debemos indicar que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 18 de agosto de 2020, la cual se notificó a las

partes el 21 de agosto siguiente, interponiéndose por la parte actora recurso de apelación el día 31 de ese mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante proveído del 10 de septiembre hogaño procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como tal el día 01 de octubre de 2020.

Empero, el apoderado de la parte demandante el 17 de septiembre pasado allegó un escrito al correo electrónico de esta unidad judicial –reiterado el día de hoy-, manifestando su voluntad expresa e irrestricta de desistir del recurso de apelación por él impetrado en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, por ser procedente tal desistimiento en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, habrá de aceptarse el mismo, sin que exista condena en costas por el uso de tal figura, ya que como se expuso, se propuso ante el Juez que dictó la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 10 de septiembre de 2020 por medio del cual se procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por quedar sin sustento la misma.

DECLARAR ejecutoriada la sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió acceder a las pretensiones incoadas por la señora NELSY DE JESÚS TORRES PEDROZA, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90cd0490d0dafc3ca64bd76a470d06234a8d898e593c03f10cd1f81c31a
68656**

Documento generado en 28/09/2020 01:04:08 p.m.